

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 N.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil
Veintidós (2022).

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** y en contra de la persona natural **OSCAR EDUARDO CORDOBA ARCE**, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto al pagaré No. 9600070930, visible en los folios 14 a 17 PDF, las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.164.595.00, por concepto de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de agosto de 2021, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 843, calendada 24 de julio de 2019 y protocolizada en la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

1.1. \$13.974.165.09, por concepto de intereses de plazo por concepto de la cuota causada y no pagada del mes de agosto de 2021, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 843, calendada 24 de julio de 2019 y protocolizada en la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

1.2. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 09 de agosto de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. \$1.175.031.00, por concepto de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de septiembre de 2021, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 843, calendada 24 de julio de 2019 y protocolizada en la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

2.1. \$14.618.037.07, por concepto de intereses de plazo por concepto de la cuota causada y no pagada del mes de septiembre de 2021, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 843, calendada 24 de julio de 2019 y protocolizada en la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

2.2. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 09 de septiembre de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. \$1.185.560.00, por concepto de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de octubre de 2021, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 843, calendada 24 de julio de 2019 y protocolizada en la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

3.1. \$14.607.508.06, por concepto de intereses de plazo por concepto de la cuota causada y no pagada del mes de octubre de 2021, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 843, calendada 24 de julio de 2019 y protocolizada en la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

3.2. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 09 de octubre de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. \$1.196.184.00, por concepto de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de noviembre de 2021, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 843, calendada 24 de julio de 2019 y protocolizada en la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

4.1. \$14.596.884.01, por concepto de intereses de plazo por concepto de la cuota causada y no pagada del mes de noviembre de 2021, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 843, calendada 24 de julio de 2019 y protocolizada en la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

4.2. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 09 de noviembre de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

5. \$1.577.278.672.09, por concepto de capital acelerado, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 843, calendada 24 de julio de 2019 y protocolizada en la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

- Respecto al pagaré No. 5000060782, visible en el folio 11 PDF, las siguientes sumas de dinero:

6. \$29.522.394.09, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual conforma la base de esta ejecución.

6.2. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 01 de febrero de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Respecto al pagaré No. 5000049439, visible en los folios folio 12 a 13 PDF, las siguientes sumas de dinero:

7. \$40.563.585.48, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual conforma la base de esta ejecución.

7.2. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 01 de febrero de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Se decreta el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** de los Bienes Inmuebles propiedad del acá demandado, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1681008, 50C – 1632010, 50C – 1680957, 50C – 1680963, 50C – 1680964 y 50C - 1680969 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá. Oficiese.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que Corresponda o al Alcalde Local de la Zona en la cual se encuentra el inmueble o el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

En atención a que, sobre los siguientes bienes perseguidos, se encuentran vigentes hipotecas a favor de diferentes personas naturales, se ordena su notificación de forma personal a fin de que en el término de veinte (20) días hagan valer su crédito en la forma establecida en el artículo 462 del C.G.P.

- 50C – 1632010, anotación No. 20 y 21.
- 50C – 1680957, anotación No. 14 y 15.
- 50C – 1680963, anotación No. 16 y 17.
- 50C – 1680964, anotación No. 16 y 17.
- 50C – 1681008, anotación No. 16 y 17.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Oficiese.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Téngase en cuenta que el presente asunto se registrará bajo las normas del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P.

Prevénganse a los apoderados sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de las sanciones que allí se describen.

Se reconoce personería a la profesional del derecho **LEIDY ANDREA TORRES AVILA**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria del Pilar Arango Hernandez', with a stylized flourish at the end.

MARIA DEL PILAR ARANGO HERNANDEZ

Juez

PVM/2022-032